

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 509.

Artículo de oficio.

Núm. 1666.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

Dirección general de Contribuciones. — Contribucion Industrial. — Circular. — Número. 4. — El art. 1.º de la ley de 22 de abril último, previene que al tiempo de formarse las matrículas de la Contribucion Industrial para el año económico de 1870-71, se rebaje á los contribuyentes la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el ejercicio corriente, y siendo esa provincia una de las en que se recargó el décimo que autorizaban anteriores leyes del presupuesto, pero que no estableció la de 1.º de julio del año próximo pasado, ha acordado esta Direccion general encargarse á V. S. que bajo su responsabilidad tenga exacto cumplimiento en la provincia de su cargo aquel precepto, á cuyo fin observará las reglas siguientes:

1.º En las matrículas que deben formarse con sujecion al modelo número 11 de los que acompañan al Reglamento de 20 de marzo último, se añadirán dos casillas á continuacion de la de «Cuota para el Tesoro», la primera con el título «Importe que se rebaja por el décimo, satisfecho en 1869-70» y la segunda «Cuota líquida á satisfacer en el corriente ejercicio» sobre la que se añadirá el 6 por 100 á que se destina la casilla de modelo citado.

También se añadirán otras dos casillas al final de dichas matrículas, ó sea despues de «cuarta parte correspondiente al trimestre» con los títulos «Rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70» y «Líquido importe correspondiente al primer trimestre.»

2.º La rebaja se hará individualmente á todos los contribuyentes, por solo el importe que en el ejercicio cor-

riente hayan satisfecho en concepto del décimo ya sea en totalidad ó por la cantidad que se haya ingresado en el Tesoro,

3.º Aun cuando en el artículo 1.º de la ley citada, se ordena también la indemnizacion del importe de los recargos satisfechos con destino á servicios provinciales y municipales, se comunicará en su día la forma en que deberán verificarlo las corporaciones que le hayan percibido

4.º Para satisfaccion de los contribuyentes y justificaciones que procedan, se harán en los recibos talonarios del primer trimestre la demostracion y liquidacion que contiene el adjunto modelo (1).

5.º En el estado general de valores del impuesto, modelo número 13, se añadirán también las dos casillas á que se refiere el segundo párrafo de la regla segunda despues de la destinada á «Importe de las cuotas,» para que en ellas se comprenda la rebaja hecha á los contribuyentes y el líquido que corresponda al Tesoro, sobre el que ha de recaer el aumento del 6 por 100 á que se refiere la última del modelo.

6.º Ninguna matrícula para el próximo ejercicio deberá ser aprobada por V. S. sin que el jefe de la seccion de Contribuciones haga constar en ella haberse hecho la rebaja que corresponda, segun las procedentes reglas ó expresion terminante de no tener derecho á ella los contribuyentes en la misma incluidos.

7.º Iguales reglas se observarán y practicarán respecto á las rebajas á que tengan derecho los industriales adicionados con posterioridad á las matrículas principales que deban ser indemnizados por haber satisfecho el décimo en el ejercicio corriente, procediendo en este caso que los estados semestres de altas se redacten como dispone la regla 4.º

Por último, este Centro directivo se promete, que comprendiendo V. S. toda la importancia que tiene el cumplimiento exacto del servicio que por la presente se le encarga, adoptará las disposiciones oportunas, tanto para su puntual

(1) Véase la llana 2.º

observancia, como para que utilizando horas extraordinarias, se dé por terminado dentro del plazo más breve posible, á fin de que no se demore por esta causa la recaudacion del primer trimestre en la época que está señalada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1870.—Juan Garcia de Torres.

En su consecuencia los señores alcaldes y secretarios de ayuntamiento procederán desde luego á la formacion de las matrículas de sus respectivas localidades con estricta sujecion á las reglas anteriormente espesadas para lo cual esta oficina les concede de término hasta el día 30 del mes actual para verificar la presentacion en ella de dichas matrículas sin pretesto ni escusa alguna, prometiéndose de su celo y actividad no darán lugar á recuerdos ni concesion de plazos puesto que muy en contra de los deseos de esta administracion les seria enteramente imposible conceder lo atendido el corto número de dias de que se puede disponer para llevar á cabo un servicio de tanta importancia. Palma 14 junio de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1667.

INTENDENCIA MILITAR
DE LAS BALEARES.

El intendente militar de las Islas Baleares,

Hace saber: que debiendo contratarse la adquisicion de 75.800 kilogramos de paja larga para relleno de los gergones y cabezales de la cama militar de este distrito, á saber 40.000 kilogramos para la factoria de Palma, 33.000 kilogramos para la de Mahon y 2.800 kilogramos para la de Ibiza se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar simultaneamente ante esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza el día 9 de julio próximo, á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las mencionadas

dependencias y á los precios límites que se publicarán oportunamente.

Las proposiciones han de ser presentadas en pliego cerrado, media hora antes de la anunciada para el remate y formularse con estricta sujecion al modelo que se expresará á continuacion, pudiendo comprender la paja total que se necesita para las tres factorias mencionadas ó solo una ó dos de ellas, debiendo acompañar el documento de garantia que acredite haber hecho el depósito correspondiente al ocho por ciento del valor de la paja objeto de la proposicion calculado por el pliego de precios límites. Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto del remate ó representados por apoderados con poder bastante, que deberán exhibir al tribunal de subasta para dar las espliaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptacion del remate.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion aprobada por real orden de 3 de junio siguiente. Palma 13 de junio de 1870.—Eduardo Butler.—El secretario, José Tous.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisicion de paja larga para rellenos con destino á las Administraciones de Palma, Mahon é Ibiza (ó de tal punto en caso de que no quiera hacer proposicion para los tres) se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilogramos por el precio de tantos escudos el kilogramo, para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condicion 7.º de dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1668.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
de propiedades y derechos del Estado en
esta provincia.

Segunda subasta en quiebra por plazos sucesivos al primero.

No habiéndose satisfecho por el comprador de la finca que se expresará á continuación el importe de los plazos porque resulta en descubierto, ni haberse presentado licitadores el día 20 de diciembre de 1869, en Madrid, en esta capital ni en Ibiza, en cuyo partido aquella radica, por providencia del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta provincia, en virtud de lo dispuesto por la Direccion General de propiedades y derechos del Estado, por la orden del poder ejecutivo de fecha primero de marzo de 1869, en conformidad á las leyes de primero de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, segun lo que dispone la real orden de 3 de setiembre de 1862 y lo acordado por la Direccion espresada en 3 de mayo de 1864, se anuncia nueva subasta bajo la responsabilidad del deudor, segun lo prevenido en las disposiciones vigentes y artículo 159 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para llevar á cabo la ley de 1.º de dicho mes y año.

Remate para el día 27 julio próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de Palma, ante el Sr. Juez de primera instancia don Sebastian Carrasco y escribano don Miguel Villalonga.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústica.—Partido de Ibiza.—Parroquia de Nuestra Señora de Jesus. Mayor Cuanlia.

Número 62 del inventario.—Una hacienda llamada *Can Mateu* sita en la parroquia de Jesus distrito de Ibiza que perteneció al clero Catedral de la misma, linda por E. y N. con tierras de Bartolomé Juan, por O. con las de Francisco Bonet y por S. con otras de Pedro Bafi y Antonio Tur. Es indivisible, tiene una superficie de 104 tornais ó sean 73.195 metros y 200 milímetros, secano de segunda calidad, 99 tornais ó sean 69.676 metros 200 milímetros de clase inferior y 59 tornais tierra inculta que equivalen á 41.524 metros 200 milímetros; formando todo reunido 262 tornais ó sean 184.395 metros y 600 milímetros. Al anunciarse la subasta para el 23 de abril de 1856 contenia una casa de piso bajo y superior en mediano estado, con corrales arruinados, otras casitas pequeñas separadas de aquella, tambien en mediano estado, dichas el Hostal y 108 olivos 20 higueras, 1 algarrobo y 2 almendros. Fué tasada en 2.500 escudos y capitalizada en 1.350 escudos por los 75 escudos de renta calculada por los peritos sin hallarse gravada con carga alguna.

La subastó don Manuel Jasso por la cantidad de 5,700 escudos y se satisizo un plazo importante 570 escudos por lo que se adeudan al Estado los 11 restantes que importan 5,130 escudos, de los que estan vencidos del 2.º al 14 inclusive, importantes 4,788 escudos los cuales servirán de tipo para esta segunda subasta debiéndose pagar al contado y en metálico en los términos prevenidos; siendo de cuenta

del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Nota: esta finca fué medida y justificada por D. Antonio Tur, D. Mariano Riera y D. Francisco Clapés.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubran el tipo de subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles sean de mayor ó menor cuantia, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago de 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les bará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna que no se exprese; pero si apareciesen otras posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ley se determina.

5.º Los derechos de expedientes serán de cuenta del rematante.

6.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de quince dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

7.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

8.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse

á la administracion antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado deberá incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores, á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citandose de eviccion á la administracion.

9.º Asimismo será de cuenta del comprador el pago de los derechos que ocasionase la inscripcion en el registro de la propiedad de las fincas que rematasen en conformidad con lo dispuesto en el real decreto de 11 de noviembre de 1864.

10.º A la vez que en esta ciudad se verificará otro remate en Madrid é Ibiza de la expresada finca.

11.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la misma ley.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de las cofradías, obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó clausulas de su fundacion á escepcion de las capellanias colativas de sangre.—Palma 15 de junio de 1879.—Jaime Escalas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército de operaciones de la isla de Cuba por el Brigadier de infantería de Marina D. Carlos Suances y Campo, y muy particularmente al mérito que contrajo combatiendo á los insurrectos en la Mina de Juan Rodriguez el día 1.º de enero del año actual.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Madrid siete de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á los servicios prestados contra los insurrectos de la isla de Cuba por el Brigadier D. Félix Ferrer y Mora, y muy especialmente al mérito que contrajo en las operaciones y combates sostenidos en la jurisdiccion de las Tunas durante el mes de mayo del año anterior al conducir un convoy desde Puerto del Padre á dicha ciudad.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Madrid siete de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 8 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la reconocida urgencia de adquirir los libros necesarios para los Registros de la Propiedad durante período que medie desde hoy hasta el día en que comience á regir la ley publicada en 21 de diciembre de 1869 reformando y adicionando la hipotecaria de 8 de febrero de 1861; de conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que sin la solemnidad de la subasta pública lleve á efecto el contrato proyectado con D. Narciso Ramirez por la razon social de Narciso Ramirez y compañía, domiciliada en Barcelona, sobre fabricacion del papel, impresion y encuadernacion de libros por los Registros de la Propiedad, su embalaje y transporte, hasta el día en que dentro del año actual comience á regir la ley hipotecaria reformada; considerándose este servicio comprendido en el artículo 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1832.

Dado en Madrid á veintitres de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eujenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiendo sido suprimida por mi decreto de 30 de abril último la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales,

Vengo en disponer que el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ejerza las funciones de Vicepresidente de la junta consultiva y superior directiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales.

Dado en Madrid á seis de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Como Regente del Reino,
Vengo en admitir la dimision que, fundada en sus muchas ocupaciones, me ha presentado D. Pedro Mata del cargo de Vocal de la junta consultiva y superior directiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á seis de junio de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la junta consultiva y superior directiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, en concepto de Médico-cirujano, al Dr. D. Bonifacio Montejo y Robledo: Subinspector Médico de segunda clase sepeñumerario del Cuerpo de Sanidad militar,

Dado en Madrid á seis de junio de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

ÓRDEN.

He dado cuenta á S. A. el Regente de la comunicacion dirigida á este Ministerio en 4 del corriente por el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, participando haberse verificado en el mismo dia, bajo su presidencia, la subasta pública para el suministro del papel nesario á las impresiones que ocurran en el establecimiento, autorizado por orden de 14 de mayo último, y de cuyo contexto aparece haberse adjudicado provisionalmente la licitacion á D. Santiago Gonzalez, autor de la más ventajosa de las siete proposiciones presentadas, en el precio de 5 escudos 490 milésimas cada resma, resultando un beneficio de 2 escudos y 10 milésimas por resma respecto del precio á que se paga en la actualidad al proveedor particular; enterado S. A. del satisfactorio resultado del acto, se ha dignado prestarle su aprobacion, y disponer se comuniqué así á la Direccion de la imprenta Nacional á los efectos oportunos.

De orden de S. A. lo traslado á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1870. — Bivero. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaria.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al señor Ministro de Ultramar lo que sigue:

«Excmo. S.: S. A. el Regente del Reino ha dispuesto se haga extensiva á Marina la orden expedida con esta fecha por el Ministerio de la Guerra, consecuente á lo prevenido en la ley de 23 de mayo próximo pasado, que deroga el decreto de 9 de diciembre de 1869 sobre derechos pasivos de los empleados civiles de Ultramar; y

en su virtud se ha servido ordenar:

1.º Queda sin efecto la orden expedida por este Ministerio en 17 de febrero último haciendo aplicable á todas las clases pasivas de Marina el decreto de 9 de diciembre de 1869, expedido por el Ministerio de Ultramar, anulándose las nuevas clasificaciones hechas desde 1.º de enero último á los retirados y pensionistas del ramo, que continuarán desde dicha fecha en el goce de los haberes que anteriormente tenían señalados.

2.º Interin por una ley general de retiros y pensiones no se determine otra cosa, continuará vigente en Marina la ley de retiros de 2 de julio de 1865, el reglamento de Montepío de Ultramar de 17 de junio de 1773 y demás disposiciones aclaratorias.»

Lo quetraslado á V. I. para noticia de esa Corporacion y demás fines. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 3 de junio de 1870. — Berranger. — Señor Vicepresidente del Almirantazgo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares, D. José Flores Laguna de seis ejemplares de cada una de las obras *Cuadro sinóptico-historico-musical; Guia general, notas y reglas del cuadro sinóptico y repertorio musical; Grupo de las llaves y estudio sobre el transporte de los tonos; Diapasones, tonos, tretacordos y signos musicales usados en los primeros tiempos y su equiparacion coetanea; Dos de mayo de 1808, cantata; Cuarteto en la ópera I Puritani ed I Caballieri, de Bellini, invertida la figuracion coetanea en la del siglo XIV; Il brindisi de la Traviata, de Verdi, puesto en tiempo perfecto (siglo XIV), de que es autor; y D. José Vila y Robles de 20 ejemplares de los *Elementos de Agricultura general y Elementos de Dibujo general*, escritos por el mismo; dandoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.*

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1870. — Echeagaray. — Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que en la concesion de honores y consideraciones á los empleados de la Administracion civil y súbditos españoles residentes en las provincias ultramarinas no se han tenido presentes en todos los casos las disposiciones del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de junio de 1866, y que se han otorgado sin la debida justificacion de los merecimientos y servicios que hicieran acreedores á los interesados á la obtencion de dichas gracias, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se recuerde la mas

estricta observancia de las prescripciones del capítulo 2.º del citado reglamento, segun el que «solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa de los buenos servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteracion del orden público ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la seccion de Ultramar del Consejo de estado; y asimismo que en ningun caso se concedan dichos honores á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.»

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1870. — Moret. — Al Subsecretario de este ministerio.

DIRECCION GENERAL

de Rentas.

Circular.

Habiéndose resuelto por orden S. A., en virtud de la consulta hecha por una de las Aduanas del reino, que el galipodio, como resina de pino que es, se halla comprendido para su adeudo en la partida 6.ª del Arancel, en cuyo repertorio se le llama, por error de imprenta, á la 67; esta Direccion ge- lo dice á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en los despachos de dicha resina que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1870. — Lope Gisber. — Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta 9 de junio)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.º

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; tafilite; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz; idem dobles para tinta y lapiz; idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas; bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores; idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para conservar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.